

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **015**

Fecha: 27 DE JULIO DE 2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2020 00070</b>	Acción de Reparación Directa	WILLIAM ARAUJO QUINTERO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00071</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADOR OVALLE PUMAREJO	NACION-PROCURADURIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00071</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADOR OVALLE PUMAREJO	NACION-PROCURADURIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00073</b>	Acción de Reparación Directa	ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00074</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLENIS PADILLA ROSADO	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00075</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA	CONSEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00077</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO RAFAEL TRIANA MONTEGUT	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ENVIA PARA REPARTOS ENTRE LOS MAGIISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00078</b>	Conciliación	ROBERTO MORENO SUAREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. M.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN-	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00079</b>	Acción de Reparación Directa	ANTONIO MARIA ARENAS VERGEL	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00080</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT ORTIZ CASTILLEJO	NACION-MIN. EDUCACION-ICFES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00081</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00082</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKIS DE JESUS VANEGAS ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-ICFES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/07/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2020 00083</b>	Acciones de Cumplimiento	PEDRO ANTONIO SALAZAR SIERRA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/07/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00085</b>	Acción de Reparación Directa	JEFFERSON VASQUEZ PINTO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: ROBERTO MORENO SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00078-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la abogada Karol Julie Peñaloza Novoa, apoderada judicial de la parte convocante, y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 067 de fecha 15 de abril de 2020 ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el señor Roberto Moreno Suárez se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar desde el 8 de julio de 1997 hasta la fecha. Por esta razón el día 23 de septiembre de 2016 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 007210 del 1 de diciembre de 2016; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo refiere la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 30 de enero de 2017, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 113 de 2020, convocada por la Doctora Karol Julie Peñaloza Novoa actuando como apoderada judicial de la señora Roberto Moreno Suárez para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de conciliación No. 067 de fecha 15 de abril de 2020 la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del

acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Roberto Moreno Suárez y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 1.630.837 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 16 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000<sup>1</sup>.

#### 3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 24 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el señor Roberto Moreno Suárez en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 067 de

---

<sup>1</sup>“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

fecha 15 de abril de 2020, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago; y que da como resultado los 16 días objeto del acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

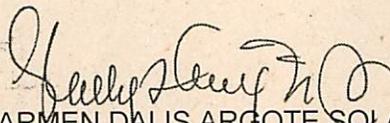
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 067 de fecha 15 de abril de 2020, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante la suma de \$ 1.630.837 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 16 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>2</sup> Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAN ARAÚJO REYES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00070-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa, promovido por Willian Araújo Reyes y otros mediante apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso)

Se advierte además que en la demanda se solicita se reconozcan perjuicios morales a favor de Uberley Araújo Reyes en calidad de hermano de la víctima directa. Sin embargo no otorgó poder especial a un profesional del derecho para que representara sus intereses contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

También se observa que según los anexos de la demanda el menor Jaider Andrés Araújo compareció al proceso en calidad de hermano de la víctima directa representado legalmente por el señor William Araújo Quintero y agotó en debida forma la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad pero en el escrito de demanda no se solicitó se reconociera ninguna clase de perjuicio a su favor, por lo que no puede adquirir certeza el Despacho a cerca de cuales personas integran la parte demandante.

Por otro lado, se advierte que dentro de la misma no se realizó la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la parte demandante señala una suma de dinero pero no explica en debida forma los conceptos que la componen y como se llega a cada uno de los perjuicios reclamados; por lo que se observa una falta estimación razonada de la cuantía al no haberse realizado acorde a los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00073-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa, promovido por Alberto Carlos Oñate Mendoza en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial y Depósitos Judiciales del Cesar S.A.S, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso)

Se advierte además que no se observa que el señor Alberto Carlos Oñate Mendoza haya otorgado poder especial al profesional del derecho que dice representar sus intereses contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA ARENAS VERGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00079-00

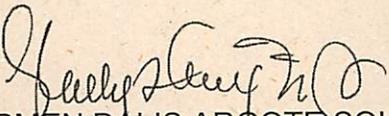
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa, promovido por Antonio María Arena Vergel mediante apoderado judicial contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, así como tampoco indicó la dirección de correo electrónico o canal digital donde debe ser notificada como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso)

Por otro lado, se advierte que dentro de la demanda no se realizó la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la parte demandante señala una suma de dinero pero no explica en debida forma los conceptos que la componen y como se llega a cada uno de los perjuicios reclamados; por lo que se observa una falta estimación razonada de la cuantía al no haberse realizado acorde a los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JEFFERSON VÁSQUEZ PINTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00085-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa, promovido por Alberto Carlos Oñate Mendoza en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso)

Se advierte además que no se observa que el señor Alberto Carlos Oñate Mendoza haya otorgado poder especial al profesional del derecho que dice representar sus intereses contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA MARGARITA OVALLE AGUANCHA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00071-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por los señores Gloria Margarita Ovalle Aguancha y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda vía electrónica, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

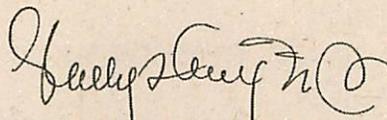
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.



hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7º. Reconózcase personería a la doctora Dina Margarita Zabaleta Molina, como apoderada judicial principal de la parte demandante y como sustituto al doctor Juan Francisco Navarro Arzuaga, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA MARGARITA OVALLE AGUANCHA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00071-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, donde solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados consistentes en los fallos de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2018; segunda instancia del 17 de mayo de 2019 y la adición del fallo de fecha 21 de junio de 2019, proferidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante las que fueron sancionados los Concejales del Municipio de Valledupar elegidos para el período constitucional 2016-2019; se dispone correr traslado de la medida cautelar, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado por medio electrónico, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp







## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLENIS PADILLA ROSADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00074-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Yolenis Padilla Rosado, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Diego, Cesar. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de San Diego, Cesar, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda vía electrónica, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4°. Correr traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

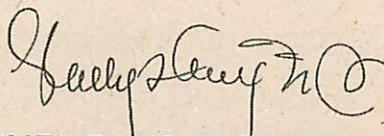
5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.



7°. Reconózcase personería a la doctora Lilia Margarita Araujo Oñate, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI,  
CESAR – MESA DIRECTIVA.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00075-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”

Pues bien, en este caso no se observa que la parte demandante al presentar la demanda haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes.

Por lo tanto, la demanda será inadmitida a fin de que se corrija el defecto anotado, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL TRIANA MONTAGUT  
DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00077-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0860, del 27 de septiembre de 2019, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual negó al actor el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, por medio electrónico, en los términos que establece el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBERT ORTIZ CASTILLEJO  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION,  
ICFES – NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00080-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Robert Ortiz Castillejo, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano para la Evaluación ICFES – Nación, Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Instituto Colombiano para la Evaluación ICFES y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a través de sus representantes legales o de quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda vía electrónica, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace

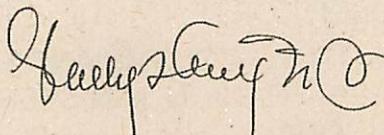
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.



referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7º. Reconózcase personería al doctor Sergio Manzano Macías, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00081-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por Diego Armando Martínez Amara, a través de apoderado judicial; sin embargo, el Despacho observa que debe ser rechazada por las siguientes razones:

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 305398, de fecha 6 de noviembre de 2019, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que revocó las Resoluciones SUB 19309 mediante la que le reconoció a la parte actora la pensión de invalidez y SUB 65304 de fecha 15 de mayo de 2017, que ordenó el retroactivo de la pensión reconocida.

### CONSIDERACIONES

Respecto de los requisitos previos para presentar una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

Artículo 161-. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere éste numeral ( )".

En tal sentido, el artículo 76 ibídem que regula la oportunidad y presentación de los recursos en sede administrativa, prevé lo siguiente:

"Artículo 76.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación



personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez ( ).

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que la interposición del recurso de apelación resulta obligatorio como requisito previo a demandar, cuando así lo disponga el acto administrativo, el que puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo; sin embargo, no será exigible el recurso de apelación cuando las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de su interposición.

En el presente caso, se tiene que la parte demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 305398 del 6 de noviembre de 2019 y como consecuencia se restablezcan los actos administrativos que reconocieron a su favor la pensión de invalidez y el retroactivo personal; sin embargo, se advierte que en el artículo quinto de la parte resolutive de dicha actuación, se indica expresamente que contra el mismo procedían, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, los recursos de reposición y en subsidio apelación; sin embargo, no fueron formulados por el aquí demandante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que contra el acto administrativo que se demanda procedía el recurso de apelación, el que resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, se rechazará la demanda por no ser dicha actuación susceptible de control judicial, conforme al artículo 169, inciso 3° del CAPACA, ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

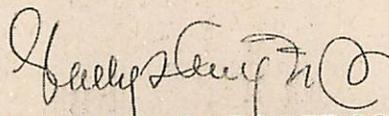
#### RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no ser el acto acusado susceptible de control judicial.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé, por medio electrónico, conforme el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FRANKIS DE JESÚS VANEGAS ROMERO  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION,  
ICFES – NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00082-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...).*"

Pues bien, en este caso no se observa que la parte demandante al presentar la demanda de manera simultánea haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes.

Por lo tanto, la demanda será inadmitida a fin de que se corrija el defecto anotado, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp







## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SALAZAR SIERRA  
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUACHICA.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00083-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."

Pues bien, en este caso no se observa que la parte demandante al presentar la demanda haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes.

Por lo tanto, la demanda será inadmitida a fin de que se corrija el defecto anotado, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



